

11/ 981



JOSE ARTIGAS  
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES  
BICENTENARIO.UY

**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**  
**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**  
**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**  
**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**  
**MINISTERIO DE TURISMO**  
**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y**  
**MEDIO AMBIENTE**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo, **29 JUL 2019**

**Señora Presidente de la Asamblea General:**

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir para su consideración, Proyecto de Ley sobre libertad vigilada que tiene por finalidad regular en qué casos y bajo qué condiciones procede dicho Instituto.

2019-4-1- 0012356. =

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Luego del tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia del nuevo Código del Proceso Penal (Ley 19.293 de fecha 19 de diciembre de 2014 y sus modificativas), se han detectado por parte de los operadores del sistema actuando en el marco de la “Comisión para el seguimiento de la implementación del Sistema Procesal Penal”, una serie de distorsiones que afectan el funcionamiento racional de la reforma.

El artículo 18 de la Ley N° 19.653 de fecha 17 de agosto de 2018 dispuso: “Créase una Comisión para el seguimiento de la implementación del Sistema Procesal Penal, de carácter permanente y consultivo, que tendrá como cometido procurar el fortalecimiento y buen funcionamiento del sistema procesal penal, a través de proposiciones técnicas que faciliten su desarrollo, seguimiento y evaluación, así como la acción mancomunada de las instituciones en ella representadas.

La Comisión estará integrada por el Ministro del Interior, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia que esta designe y el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

Corresponderá especialmente a esta Comisión:

- 1) Realizar, por sí o a través de las instituciones integrantes de la misma, los estudios técnicos y formular las propuestas que faciliten y optimicen la puesta en marcha del nuevo sistema procesal penal.
- 2) Hacer el seguimiento y evaluación del proceso de implementación de la reforma procesal.
- 3) Elevar a la Asamblea General un informe semestral, a través del cual se informará el proceso de implementación y se sugerirán posibles reformas legislativas relativas al sistema procesal penal”.



La citada Comisión ha consensuado y elaborado en el marco de sus competencias, el presente proyecto a fin de optimizar el sistema en lo relativo a las “libertades vigiladas” establecidas en la Ley 19.446 de fecha 28 de octubre de 2016.

Esto, en tanto respecto a la utilización de las mismas se ha venido dando en el marco de los pactos que permite el nuevo Código del Proceso Penal, pasándose a aplicar así las llamadas “penas mixtas” (parte con cumplimiento efectivo, parte con libertad vigilada), desajuste producido justamente por la aplicación de un régimen previsto para el sistema procesal anterior.

Sobre el presente proyecto, cabe destacar que bloquea la utilización de las libertades vigiladas y las llamadas “penas mixtas” como herramientas de negociación para un elenco de delitos graves a partir de los cuales se detectó una aplicación inconveniente.

Asimismo, reduce a tres años de penitenciaría la pena máxima impuesta al condenado en relación a la cual se puede conceder el beneficio, manteniéndose la prohibición para reincidentes, reiterantes y habituales.

Por otra parte, en los supuestos en que resulte aplicable, dispone que la libertad vigilada procederá en todos los casos a solicitud de parte y será impuesta por el tribunal al dictar la sentencia definitiva de condena. El tribunal fijará el plazo de intervención que será igual al que correspondería cumplir en régimen de privación de libertad, así como las demás condiciones y medidas previstas en los artículos 7 y 8 del proyecto.

Asimismo, prevé que la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida (OSLA) presentará en un plazo de veinte días desde que se le notifica la



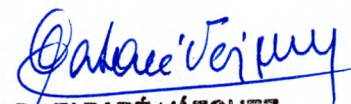
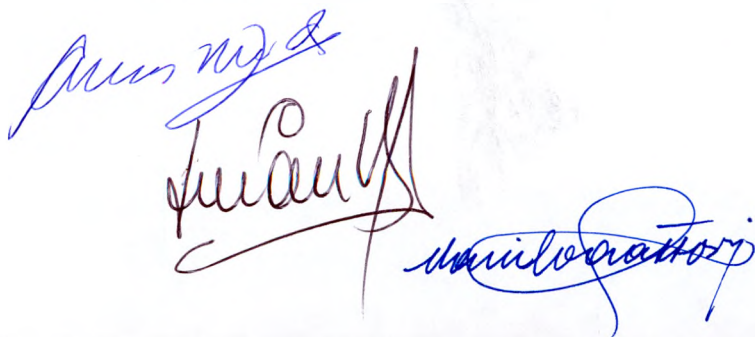
sentencia condenatoria por el tribunal, el plan de intervención correspondiente.

Correlativamente se agrega que, cuando el tribunal disponga o deba disponer que la persona penada sometida al régimen de libertad vigilada deba portar un dispositivo de monitoreo electrónico, la medida se adoptará en los términos establecidos en el artículo 82 de la Ley N° 19.670 de fecha 15 de octubre de 2018.

Cabe subrayar que el proyecto consigna que en caso de incumplimiento de alguna de las medidas impuestas, la Fiscalía podrá, valorando las circunstancias del caso, solicitar al tribunal la revocación del beneficio, privando de la libertad al condenado por el saldo restante de la pena. La revocación deberá ser dispuesta de inmediato por el tribunal, sin necesidad de contar con la aquiescencia, vista previa o audiencia de la Fiscalía, en supuestos de incumplimiento grave, como ser la existencia de una formalización posterior.

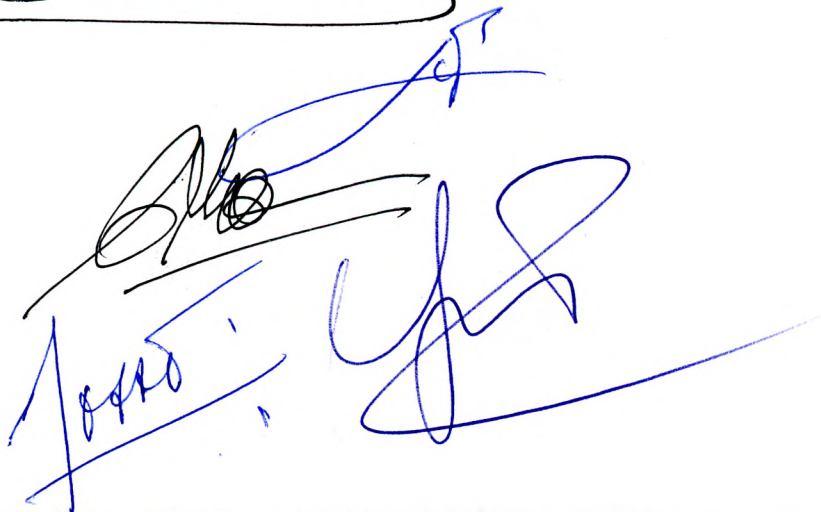
Finalmente, se prevé que la norma entrará en vigencia en forma inmediata a su promulgación y que se aplicará a todas las causas en que se investiguen delitos cometidos con posterioridad a su vigencia.

Las causas penales en trámite a la fecha de entrada en vigencia del proyecto y las que se inicien para el esclarecimiento de delitos cometidos con anterioridad, continuarán rigiéndose por los artículos 2 a 12 de la Ley N° 19.446 citada y 9 de la Ley 17.726 de fecha 26 de diciembre de 2003, disposiciones que se derogan conforme lo establecido en el artículo 11 del proyecto.



**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ**  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*







## **MINISTERIO DEL INTERIOR**

### **PROYECTO DE LEY SOBRE LIBERTAD VIGILADA**

#### Artículo 1

Las penas privativas de libertad podrán cumplirse en régimen de “libertad vigilada” (artículo 292.1 del Código del Proceso Penal) en los casos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley.

#### Artículo 2

La libertad vigilada consiste en someter al penado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales. La vigilancia y orientación permanentes de lo establecido en este artículo estará a cargo de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida, dependiente del Ministerio del Interior.

#### Artículo 3

La libertad vigilada podrá disponerse siempre que la pena privativa de libertad impuesta al condenado sea de prisión o no supere los tres años de penitenciaría.

#### Artículo 4

No procede la libertad vigilada en casos de reincidencia, reiteración o habitualidad.

#### Artículo 5

Sin perjuicio de lo anterior, tampoco podrá sustituirse la pena privativa de libertad por la libertad vigilada cuando se trate de alguno de los delitos que se enunciarán a continuación, sea éste tentado o consumado y cualquiera sea la forma de participación del penado:

- A) Rapiña (artículo 344 del Código Penal).
- B) Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 bis del Código Penal).
- C) Extorsión (artículo 345 del Código Penal).
- D) Secuestro (artículo 346 del Código Penal).
- E) Homicidio doloso y sus agravantes (artículos 310, 311 y 312 del Código Penal).
- F) Delitos previstos en los artículos 30 a 35 del Decreto-Ley N° 14.294 de fecha 3 de octubre de 1974 (y sus modificativas) cuando se de alguna de las circunstancias previstas en los artículos 35 Bis y 36 del citado cuerpo normativo.
- G) Crímenes y delitos contenidos en la Ley N° 18.026 de fecha 4 de octubre de 2006.
- H) Delitos previstos por los artículos 77 a 91 de la Ley N° 18.250 de fecha 6 de enero de 2008.





## **MINISTERIO DEL INTERIOR**

I) Delito previsto en el artículo 8 de la Ley N° 19.247 de fecha 15 de agosto de 2014.

### Artículo 6

La libertad vigilada procederá en todos los casos a solicitud de parte y será impuesta por el tribunal al dictar la sentencia definitiva de condena. El tribunal fijará el plazo de intervención que será igual al que correspondería cumplir en régimen de privación de libertad.

La Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida presentará en un plazo de veinte días desde que se le notifica la sentencia condenatoria por el tribunal, el plan de intervención correspondiente.

Dicho plan deberá ser individual, comprender la realización de actividades tendientes a la reinserción social y laboral del penado, indicando los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.

### Artículo 7

Al establecer la libertad vigilada el tribunal impondrá al condenado las siguientes condiciones:



- A) Residencia en un lugar determinado donde sea posible la supervisión por la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida.
- B) Sujeción a la orientación y vigilancia permanentes de la referida Oficina.
- C) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria y comercio bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención.
- D) Presentación una vez por semana en la Seccional Policial correspondiente al domicilio fijado conforme a lo dispuesto en el literal A) de este artículo.

#### Artículo 8

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y de acuerdo a las circunstancias del caso, el tribunal dispondrá además, una o más de las siguientes medidas:

- A) Si el penado presentara un consumo problemático de drogas o alcohol, se impondrá la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de dichas sustancias.
- B) Prohibición de acudir a determinados lugares.
- C) Prohibición de acercamiento a la víctima, a sus familiares u otras personas que determine el tribunal o mantener algún tipo de comunicación con ellas.
- D) Obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que el tribunal determine por espacio de hasta ocho horas diarias continuas.
- E) Obligación de cumplir programas formativos laborales, culturales, de educación vial, sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares.



## **MINISTERIO DEL INTERIOR**

### Artículo 9

El tribunal podrá disponer que la persona penada sometida al régimen de libertad vigilada deba portar un dispositivo de monitoreo electrónico, en los términos establecidos en el artículo 82 de la Ley N° 19.670 de fecha 15 de octubre de 2018. No obstante, será preceptiva la medida si se tratare de penado por violencia doméstica, violencia basada en género, violencia intrafamiliar o delitos sexuales.

Si entendiere del caso podrá disponer que la víctima del delito porte dicho dispositivo, para cuya colocación requerirá su consentimiento.

### Artículo 10

En caso de incumplimiento de alguna de las medidas impuestas, la Fiscalía podrá, valorando las circunstancias del caso, solicitar al tribunal la revocación del beneficio, privando de la libertad al condenado por el saldo restante de la pena.

La violación grave del régimen de libertad vigilada deberá dar lugar a su revocación inmediata, sin necesidad de contar con la aquiescencia, vista previa o audiencia de la Fiscalía (artículo 287 del Código del Proceso Penal). Se considerará violación grave la existencia de una formalización posterior (artículo 266.6 in fine del Código del Proceso Penal).



### Artículo 11

Deróganse los artículos 2 a 12 de la Ley N° 19.446 de fecha 28 de octubre de 2016 y el artículo 9 de la Ley N° 17.726 de fecha 26 de diciembre de 2003.

### Artículo 12

Estas normas entrarán en vigencia en forma inmediata a su promulgación y se aplicarán a todas las causas en que se investiguen delitos cometidos con posterioridad a su vigencia.

Las causas penales en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley y las que se inicien para el esclarecimiento de delitos cometidos con anterioridad, continuarán rigiéndose por las disposiciones a que refiere el artículo anterior.

